



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2006-00016-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMAN NEIRA FRANCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Considera el despacho que previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante, debe precisar que en auto anterior se corrió traslado del recurso presentado conforme al artículo 244 del CPACA, sin embargo, se aclara que la anterior actuación procesal se realizó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se tiene que el presente proceso fue tramitado conforme a las normas establecida en el Decreto 1 de 1984 Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, cualquier actuación que se surta debe aplicarse lo señalado en el Código Contencioso Administrativo y no en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad de sentencia.

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo indica:

**ARTICULO 181. APELACION.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

*El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*

*Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."*

Así las cosas, es claro que el artículo anterior no contempla la procedencia del recurso de apelación contra autos que nieguen o rechacen de plano nulidades procesales, por lo tanto, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 29 de mayo de 2023 que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85cfc35422c4cab33fba36cd4d435e8bfacede1640bfba04f581a9597df148d**

Documento generado en 06/11/2023 06:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>